



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Lina Paola Orozco Zapata y Martha Isabel Orozco Zapata
Demandado:	Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A
Radicación:	63-001-41-05-001-2021-00059-00

Abril cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso, las demandantes presentaron recurso de reposición frente al auto que rechazó la demanda al tenerla por no subsanada, sin embargo se advierte que el mismo fue presentado de manera extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el Art. 63 del C.P. Laboral y de la Seguridad Social que dispone:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados “

En efecto, el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado electrónico el día 19 de marzo, teniendo como días hábiles para interponer el recurso los días 23 y 24 de marzo, lo cual no aconteció.

Sin embargo, este despacho en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y el acceso a la administración de justicia, y luego de que por secretaria se presentara el

informe respectivo, dará respuesta a las demandantes, indicando, que desde que entró en vigencia el Decreto 806 de 2020 se han adoptado alguna medidas por el Consejo Superior de la Judicatura y por el despacho para la recepción de los documentos remitidos a través del correo electrónico, las cuales nos han permitido garantizar la custodia de la información que se encuentra a cargo tanto en el correo electrónico como en la nube y que comprende, tanto los expedientes que se encontraban a despacho (físicos) como los nuevos procesos que se han digitalizado o iniciado por medios electrónicos.

Es por esta razón que una vez se recibe un correo a pesar de que se genere una respuesta automática, el mismo es revisado por parte de la persona encargada de recibir los correos quien verifica que el mismo cuente en el cuerpo del correo **al menos** con la información necesaria que nos dé la seguridad que el mensaje recibido corresponde a un proceso a cargo o que corresponda a un trámite que se adelante ante esta célula judicial, y sólo en caso que en el cuerpo del correo nada se indique, se requiere al emisor para que suministre la información necesaria, para lo cual se le envía el siguiente mensaje:

Cordial Saludo.

¿De quién proviene este correo? ¿en qué proceso? ¿Cuáles son las partes del proceso? ¿Cuál es el objeto de la solicitud?

Le solicitamos leer detenidamente lo que se le informa a continuación y cumplir con los requerimientos para la presentación de solicitudes al despacho conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. Ya que de no cumplir con lo enunciado a continuación haremos caso omiso a su mensaje.

Para poder dar trámite a esta comunicación, le solicitamos que **por lo menos** incluya en el cuerpo del mensaje sus nombres y apellidos, su cédula, su tarjeta profesional si es abogado, su dirección de correo electrónico para notificaciones, su dirección de correo físico para notificaciones, su número de celular, calidad en la que actúa al hacer la solicitud y **el objeto de la solicitud**. Adicionalmente con relación a la actuación debe indicar: Radicación del Proceso (si la conoce), demandante, demandado, la solicitud o el documento que adjunta y el objeto del mismo.

De igual manera, se han adoptado otras medidas, requiriendo a las partes o apoderados cuando las demandas no son presentadas en formato PDF, pues ello lleva a que el documento remitido no sea modificado, que los documentos remitidos sean presentados en orden, pues solo quien los remite conoce la secuencia de los mismos, el que los apoderados remitan la información desde los correos electrónicos reportados en el SIRNA, el que el poder sea otorgado conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o Art. 74 del C.G.Proceso, entre otras, medidas que han sido adoptadas desde que entró en vigencia el Decreto 806 de 2020, y adicionalmente en virtud de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tales como Circular DEAJ20-32 Plan de Digitalización- Recepción de documentos.

Adicionalmente, el Art. 103 del C.G.Proceso establece en el Parágrafo Segundo:

“Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones

“PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.”

De allí la importancia de suministrar los datos básicos del proceso y las partes, aunado al hecho de que no se cuenta con una base de correos electrónicos para identificar si corresponden a un proceso, incluso el registro en sistema Siglo XXI adoptado para la radicación de procesos, permite la búsqueda de un proceso desde la radicación o nombre de las partes.

En este caso, no fue un actuar caprichoso del despacho el que llevó a que la demanda fuera rechazada, pues visto el informe secretarial, el emisor fue requerido para que al menos en el cuerpo del correo allegara la información necesaria para dar trámite a la solicitud y ante todo que nos diera la seguridad de que el mismo provenía de una de las partes o para un proceso, lo cual no aconteció, y es más incluso con el recurso presentado fue igualmente requerida.

Es por ello, que en aras de que los usuarios de la administración judicial puedan realizar sus actividades, bien sea a través de apoderado judicial o en causa propia, cuando no suministran una información en el cuerpo del correo, se les ha requerido en dicho sentido, obteniendo durante un año la mayor colaboración de las partes, el requerir a los usuarios para que remitan la información básica solicitada, tiene como único fin de que la información recibida por el despacho a través del correo electrónico permita conocer su procedencia y no cause un perjuicio mayor. (Virus, software maliciosos y otros).

Entendemos la inconformidad, y el desconocimiento que pudo tener para cuando se hizo el requerimiento por el despacho en los términos allí indicados, sin embargo, recalcamos que para el despacho el objetivo era dar trámite a su solicitud siempre y cuando se nos suministrara la información básica, única garantía de que era un correo confiable o por lo menos con la seguridad de quien lo remitía, que en modo alguno no podría ocasionar daño a nuestros equipos y en especial a la información que en ellos se almacena.

Por lo anterior, se le insta para que en lo sucesivo acate las solicitudes del despacho y en general las pautas establecidas en el Decreto 806 de 2020 así como las que para el buen funcionamiento de la información y acceso a la administración de justicia, se han ido implementando.

Ahora bien, tal como se indicó el recurso presentado fue extemporáneo, sin embargo, el despacho de manera oficiosa procedió a efectuar el análisis de la demanda corregida, ello teniendo en cuenta que en virtud de la solicitud presentada por la parte y corriendo algunos riesgos como lo indicó la constancia secretarial, se descargó la información, encontrando que la parte actora pese a indicar en la demanda corregida que anexa prueba de haber enviado copia de la presente demanda a la dirección electrónica y física de la entidad demandada, se echa de menos la misma.

En consecuencia, la parte demandante no subsanó la demanda en los términos indicados en el numeral 9) del auto inadmisorio en el que se le indicó:

9. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, “el demandante, al

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”. Más adelante agrega que, **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”.** En el caso particular se denota que las demandantes enviaron copia de la demanda a la dirección física Cra 13 # 15N-02 perteneciente a **Coomeva E.P.S –Agencia Armenia- (Fl, 17 expediente digital)**, pero no obstante y tal como se explicó en el numeral 1 de esta providencia, dicha entidad carece de capacidad para comparecer al proceso, por lo cual para cumplir con el requisito impuesto en anterior decreto, deberá remitirse copia de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física de la sociedad Coomeva EPS principal Cali.

Como se observa, de la subsanación de la demanda no se observa que hubiera remitido copia de la misma al correo electrónico de la entidad correoinstitucionaleps@coomeva.com.co o de manera física a la dirección Cra 100 No. 11-60 locales 250 y 14 de Cali, lo cual pudo haberse realizado, sin embargo, le impone a la parte, conforme a la ley, anexar al expediente la constancia del correo electrónico remitido; o del correo postal, sólo así se podría dar por acreditado.

Fwd: Corrección Demanda Laboral

Lina Paola Orozco Zapata <linapaola3415@gmail.com>

Mar 16/03/2021 14:55

Para:

Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Quindío - Armenia
<j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (5 MB)

Corrección Demanda Laboral.pdf;

----- Forwarded message ----- De: **Papeleria** **Dispac**

<papeleria.dispac@gmail.com> Date: mar., 16 de marzo de 2021 2:51 p. m. Subject:

Corrección Demanda Laboral To: linapaola3415@gmail.com

Lo anterior, permite colegir que las demandantes subsanaron parcialmente la demanda, lo cual da lugar a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el reenvío dispuesto en el artículo 145 de C.P.T.S.S. Es esta la sanción que el legislador impone a

quien accede a la administración de justicia y ante una decisión de inadmisión de la demanda, no corrige en el término concedido en la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda laboral de única instancia promovida por Lina Paola Orozco Zapata y Martha Isabel Orozco Zapata en contra de Coomeva E.P.S

Segundo: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Tercero: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 06 DE ABRIL DE 2021 LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO SECRETARIA
--

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48254a06b2b3a890855f21e5508fc706ef684fd0f8466b59c0
1247bd5f0eb790**

Documento generado en 05/04/2021 02:36:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>